

EL DERECHO DE FAMILIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

ÍNDICE

1. EL DERECHO DE FAMILIA: CONCEPTOS BÁSICOS

1.1. Normativa básica

1.2. Conceptos básicos: Patria potestad, guarda y custodia

1.3. Supuestos de separación y divorcio. Derechos del progenitor no custodio.

2. LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

2.1. Normativa aplicable

2.2. El expediente administrativo

2.3. Tratamiento de datos por los centros educativos

2.4. Acceso a la información de los alumnos

2.5. Comunicaciones de los datos de los alumnos

2.6. Deber de comunicación de situaciones de violencia

1. EL DERECHO DE FAMILIA: CONCEPTOS BÁSICOS

1.1. Normativa básica

- I. Código civil (CC) regula la obligación de los padres de velar por sus hijos habrá que estar a la regulación de la patria potestad contemplada en los artículos 154 a 171.
- II. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- III. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- IV. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Persona menor de edad, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.
- V. Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- VI. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- VII. Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears.

- VIII. Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- IX. Protocolo interinstitucional de maltrato infantil de las Illes Balears
- X. Protocolo de actuación en casos de abuso sexual infantil i explotación sexual infantil en las Islas Baleares.

1.2. Conceptos básicos

a) Patria potestad:

Es la representación legal de los hijos.

El art. 154 CC: Es una responsabilidad parental que se debe ejercer siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Incluye la capacidad de tomar decisiones acerca de cuestiones de relevancia para el desarrollo, la integridad y bienestar del menor tales como la educación o la sanidad ...

b) Guarda y custodia

Es el ejercicio de la patria potestad y hace referencia al cuidado diario (procurar una alimentación saludable, una vestimenta adecuada, una buena higiene, una vivienda en condiciones, **garantizar su derecho a la educación**, etc.).

c) Funcionamiento de la patria potestad

Lo encontramos en el **art. 156 CC** estableciendo las formas en que ésta puede ser ejercitada, ya sea por uno de los progenitores o por ambos, así como la forma de resolver aquellas situaciones en las que se produce algún desacuerdo entre los mismos a la hora de ejercerla sobre los hijos.

Este artículo también contempla aquellas situaciones en las que la misma no pueda ser ejercitada por uno de los progenitores por causas como ausencia, incapacidad o imposibilidad del mismo

“La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

*Dictada una **sentencia condenatoria** y mientras **no se extinga la responsabilidad penal o iniciado un procedimiento penal** contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, **bastará el consentimiento de este para la atención y asistencia psicológica de los hijos e hijas menores de edad, debiendo el primero ser informado previamente.** Lo anterior será igualmente aplicable, aunque no se haya interpuesto denuncia previa, cuando la mujer esté recibiendo asistencia en un servicio especializado de violencia de género, siempre que medie informe emitido por dicho servicio que acredite dicha situación. Si la asistencia hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años se precisará en todo caso el consentimiento expreso de estos.*

En caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, cualquiera de los dos podrá acudir a la autoridad judicial, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir a

uno de los dos progenitores. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los progenitores o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años. **En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, (por ejemplo un centro educativo) se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.**

En defecto o por ausencia o imposibilidad de uno de los progenitores, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Si los progenitores viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, la autoridad judicial, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre ambos las funciones inherentes a su ejercicio”.

d) El progenitor no custodio

Aquel que no tiene la guarda y custodia de sus hijos menores de edad. Tiene la obligación de prestar una pensión de alimentos y puede disfrutar de ciertos derechos respecto de los hijos.

¿Existen obligaciones de informar al progenitor no custodio?

Como ya hemos adelantado, por norma general, e independientemente del tipo de custodia, en casos de divorcio y separación son ambos progenitores quienes ostentan la patria potestad. Esta conlleva una serie de obligaciones para cuyo cumplimiento es necesario **que el progenitor no custodio disponga de toda la información relativa a sus hijos.**

El derecho de información del progenitor no custodio por parte de la otra parte

Se entiende que, para poder ejercer la patria potestad, **el progenitor que se ha quedado con la custodia de los hijos estará obligado a informar al otro.**

No obstante, **esta obligación es bidireccional**, por lo que el progenitor no custodio también está obligado a dar información al otro, y esta obligación se puede exigir, incluso, judicialmente.

El derecho de información del progenitor no custodio por parte de las instituciones

¿Qué ocurre con los **colegios y centros sanitarios** cuando la relación de los progenitores es nula y no se cumple con la obligación de dar información sobre los hijos comunes? En estos casos, de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo, **los centros docentes y sanitarios a los que acudan los menores deberán dar información relativa a ellos cuando así lo exija cualquiera de los progenitores.**

Para ello, es preciso que **el progenitor** lo solicite por escrito, adjuntando una copia de la correspondiente sentencia de divorcio o separación.

Solo hay una **excepción** para esta obligación: **cuando el juez priva del ejercicio de la patria potestad a alguno de los progenitores por diferentes motivos.** En este caso, el

progenitor que haya sido privado de la patria potestad no tendrá derecho a recibir información de estas instituciones.

En resumen, existen obligaciones de informar al progenitor no custodio, de forma que este pueda ejercer debidamente la patria potestad, siempre que esta se siga ostentando o que un juez determine lo contrario.

2. LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

2.1. Normativa aplicable

- XI. **Reglamento 2016/679/UE, de 27 de abril**, de Protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el cual se deroga la Directiva 95/46/CE. **RGPD**
- XII. El artículo 39 CE señala que los poderes públicos tienen que asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y establece que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.
- XIII. **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (LOPDGDD) y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

2.2. El expediente administrativo

El art. 70 de la LPACAP lo define como el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla. Los expedientes se forman mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita.

No forma parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, **comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas**, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

Ley 9/2019 de Infancia de las Illes Balears establece que se entiende que las notificaciones realizadas mediante el RUMI se encuentran dentro del supuesto de iniciación del procedimiento a petición razonada de otro órgano o de otra administración pública. Por lo tanto, no formaría parte del expediente.

Normativa específica autonómica en el ámbito de educación:

- Decreto 30/2022, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo y la evaluación de la educación infantil.
- Decreto 31/2022, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria.
- Decreto 32/2022, de 1 de agosto por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Todos remiten a la normativa protección de datos en cuanto al acceso a la información.

2.3. Tratamiento de datos por los centros educativos

¿Qué datos pueden recabar los centros educativos?

La LOE legitima a los centros educativos para recabar y tratar los datos de los alumnos y de sus padres o tutores, incluyendo también las categorías especiales de datos, como los de salud o de religión, cuando fuesen necesarios para el desempeño de la función docente y orientadora.

- El origen y ambiente familiar y social.
- Las características o condiciones personales.
- El desarrollo y resultados de su escolarización.
- Las circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para educar y orientar a los alumnos.

Pero también hay que tener en cuenta una serie de cautelas:

- Los datos personales no podrán usarse para fines diferentes al educativo (función docente y orientadora).
- El profesorado y resto del personal que acceda a los datos personales de los alumnos o de sus familias está sometido al **deber de guardar secreto**.

¿Se pueden recabar datos sobre la situación familiar de los padres de los alumnos?

Sí, los centros educativos pueden recabar la información sobre la situación familiar de los alumnos. Esta información debe estar actualizada y los progenitores han de informar a los centros sobre cualquier modificación.

Si los padres del alumno están separados o divorciados, debe recabarse información sobre quién ostenta la patria potestad, si ambos o uno sólo, y quién ostenta la guarda y custodia. También de quiénes son las personas autorizadas a recoger al alumno.

¿Se pueden recabar datos de salud?

Sí, en la medida en que sean necesarios para el ejercicio de la función educativa. Se pueden distinguir los siguientes momentos:

- En la matriculación del alumno: discapacidades, enfermedades crónicas, TDAH, intolerancias alimentarias o alergias.

- Durante el curso escolar: el tratamiento médico que reciba un alumno a través del servicio médico o de enfermería del centro o los informes de centros sanitarios a los que se le haya trasladado como consecuencia de accidentes o indisposiciones sufridas en el centro o los informes de los equipos de orientación psicopedagógica.

Cuando se recaban datos personales, ¿es necesario informar a los interesados?

Sí, siempre, aunque no sea necesario obtener su consentimiento. Los centros y las Administraciones educativas han de informar de los extremos siguientes:

- De la existencia de un tratamiento de datos personales,
- De la finalidad para la que se recaban los datos y su licitud, por ejemplo, para el ejercicio de la función educativa, o para difundir y dar a conocer las actividades del centro,
- De la obligatoriedad o no de facilitar los datos y de las consecuencias de negarse,
- De los destinatarios de los datos,
- De los derechos de los interesados y dónde ejercitarlos,
- De la identidad del responsable del tratamiento: el centro o la Administración educativa.

¿Deben los padres facilitar los datos al centro educativo?

La LOE establece que los padres o tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información necesaria sin la que no sería posible el desarrollo de la función educativa, **estando los centros exceptuados de solicitar el consentimiento previo en relación a aquellos datos de carácter personal que sean necesarios para dicha finalidad.**

En caso de situaciones de violencia de género, ¿se puede oponer un alumno a la publicación de su admisión en los listados de un centro educativo?

Si. En consecuencia, los centros educativos deberán proceder con especial cautela a tratar los datos de los menores que se vean afectados por estas situaciones. El alumno se puede oponer a la publicación si se alegan motivos fundamentados y legítimos relativos a su concreta situación personal, como, por ejemplo, razones de seguridad por ser víctima de violencia de género o sufrir algún tipo de amenaza, etc.

Si es un menor de 14 años, el derecho lo tiene que ejercer su tutor legal.

El centro educativo lo tiene que excluir del listado de admitidos que se publique.

2.4. Acceso a la información de los alumnos

Los centros educativos disponen de datos de los alumnos de muy diversa naturaleza: identificativos, académicos, familiares, económicos, sociales, de salud, a los que han de acceder sólo las personas que lo necesiten para ejercer la función que tengan encomendada, ya sean del equipo directivo, del claustro de profesores o tutores, profesores, personal de administración o de servicios.

¿Pueden los padres solicitar los exámenes de sus hijos para llevárselos a casa y repasarlos?

Esta cuestión no depende de la normativa de protección de datos, pues no se trata de un derecho de acceso a los datos, sino de acceso a documentación que, en su caso, deberá ser resuelta por el centro o la Administración educativa correspondiente con arreglo a su normativa interna y demás legislación sectorial que sea de aplicación.

¿Pueden los padres acceder a la información sobre las ausencias escolares de sus hijos?

Sí, los padres, como sujetos que ostentan la patria potestad tienen acceso a la información sobre el absentismo escolar de sus hijos. *(Los centros educativos pueden*

facilitar dicha información a través de un mensaje enviado al número de móvil que los padres o tutores hayan facilitado).

¿Pueden los padres solicitar a los equipos de orientación escolar información sobre la salud de sus hijos?

Sí, cuando son menores de edad (18 años) en ejercicio de la patria potestad que se realiza siempre en su beneficio.

El acceso a dicha información se rige por la legislación sectorial sanitaria, en concreto por la ***Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica***, o de la normativa que sobre esta materia haya adoptado la correspondiente comunidad autónoma.

¿Se puede facilitar la información escolar de los alumnos a sus familiares?

Sólo a los padres que ostenten la patria potestad o a los tutores, nunca a otros familiares, **salvo que estuvieren autorizados por aquellos y constase claramente esa autorización.**

Acceso a la información académica por padres separados

En los supuestos de patria potestad compartida, con independencia de quién tenga la custodia, ambos progenitores tienen derecho a recibir la misma información sobre las circunstancias que concurren en el proceso educativo del menor, lo que obliga a los centros a garantizar la duplicidad de la información relativa al proceso educativo de sus hijos, salvo que se aporte una resolución judicial que establezca la privación de la patria potestad a alguno de los progenitores o algún tipo de medida penal de prohibición de comunicación con el menor o su familia.

En caso de conflicto entre los progenitores sobre el acceso a la información académica de sus hijos, deberá plantearse ante el juez competente en materia de familia.

Los progenitores que conservan la patria potestad sin limitaciones deberán recibir la misma información del centro y podrán participar en igualdad en la toma de decisiones referidas a la educación de sus hijos menores.

El progenitor privado de la patria potestad no tendrá derecho a recibir información ni participará en la toma de decisiones en tanto en cuanto no aporte una resolución judicial que le ampare para ello.

2.5. Comunicaciones de los datos de los alumnos

La comunicación de los datos personales de los alumnos a personas distintas de los interesados constituye una situación que no es inusual en la práctica de los centros docentes. Por tanto, **hay que ver a quién y con qué legitimación se pueden comunicar los datos personales de cuyo tratamiento es responsable el centro docente o la Administración educativa.**

El **RGPD** señala que el tratamiento será lícito (sin ser necesario el consentimiento del interesado) si el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

Así mismo el tratamiento será lícito si es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño. Lo anterior no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

Los **centros educativos** reciben peticiones de otros centros, instituciones y organismos de otras administraciones e incluso de entidades privadas- para que se les facilite información personal de los alumnos, por ejemplo de los Servicios Sociales, de las FCS o de la Administración sanitaria.

La comunicación de datos requiere, con carácter general, el consentimiento de los interesados, de los alumnos o de sus padres o tutores si son menores de 14 años, **salvo que esté legitimada por otras circunstancias, como que permita u obligue a ella una Ley**, por ejemplo para solucionar una urgencia médica, o se produzca en el marco de una relación jurídica aceptada libremente por ambas partes, por ejemplo, la establecida entre los padres y el centro al matricular a sus hijos. En estos supuestos se pueden comunicar los datos sin necesidad de obtener el consentimiento de los afectados.

¿Se pueden comunicar los datos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad?

Las comunicaciones de datos a las FCS son obligatorias siempre que sean necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales.

En todo caso, la petición que realicen las FCS, en el ejercicio de sus competencias, debe ser concreta, específica y motivada, de manera que no haya una comunicación de datos indiscriminada.

Aunque se cumplan los requisitos para la comunicación de datos a las FCS, es aconsejable que el centro documente la comunicación de los datos.

¿Se pueden comunicar los datos a los Servicios Sociales?

Sí, siempre que sea para la determinación o tratamiento de situaciones de riesgo o desamparo competencia de los Servicios Sociales. La comunicación estaría amparada en el interés superior del menor. **En estos supuestos no se necesita el consentimiento de los interesados.**

Por lo tanto, una comunicación RUMI no necesita el consentimiento previo.

¿En qué supuestos están los centros educativos obligados a comunicar datos de sus alumnos a las autoridades o sus agentes?

Cuando se tenga conocimiento de una posible situación de desprotección de un menor: de maltrato, de riesgo o de posible desamparo, se debe comunicar a la autoridad o a sus agentes más próximos.

También cuando se tenga conocimiento de la falta de asistencia de un menor al centro de forma habitual y sin justificación, durante el periodo lectivo, deberá trasladarse a la autoridad competente.

En estos casos no ha de mediar solicitud de ninguna autoridad o institución.

¿Se pueden comunicar los datos a los centros sanitarios?

Se pueden facilitar los datos sin consentimiento de los interesados a los centros sanitarios cuando el motivo sea la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que se realicen por profesionales sanitarios sujetos al secreto profesional o por otras personas sujetas a la misma obligación.

Por ejemplo, cuando sea precisa la asistencia sanitaria a un alumno que se haya accidentado, indispuerto o intoxicado con la alimentación.

¿Y el centro educativo podrá solicitar información sobre la asistencia sanitaria prestada?

Sí, en caso de que fuera necesaria para abonar al centro educativo la asistencia sanitaria en los supuestos en los que la misma se encontrase cubierta por el seguro de responsabilidad civil que hubiera suscrito el centro para responder de las lesiones causadas como consecuencia del normal desarrollo de la actividad escolar.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Título II Deber de comunicación de situaciones de violencia

Artículo 15. Deber de comunicación de la ciudadanía.

Toda persona que advierta indicios de una situación de violencia ejercida sobre una persona menor de edad, está obligada a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las FCS, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise.

Artículo 16. Deber de comunicación cualificado.

El deber de comunicación anterior es especialmente exigible a aquellas personas que por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños, niñas o adolescentes y, en el ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre los mismos. En todo caso, se consideran incluidos en este supuesto ,entre otros el personal de los centros escolares.

Cuando este persona cualificado tuvieran conocimiento o advirtieran indicios de la existencia de una posible situación de violencia de una persona menor de edad, **deberán comunicarlo de forma inmediata a los servicios sociales competentes**. Además, cuando de dicha violencia pudiera resultar que la salud o la seguridad del niño, se encontrase amenazada, deberán comunicarlo de forma inmediata a las FCS y al MF.

Cuando las personas anteriores adviertan una posible infracción de la normativa sobre protección de datos personales de un menor, deberán comunicarlo de forma inmediata a la AEPD.

En todo caso, se deberá prestar a la víctima la atención inmediata que precise, facilitar toda la información de que dispongan, así como prestar su máxima colaboración a las autoridades competentes.

A estos efectos, las administraciones públicas competentes establecerán mecanismos adecuados para la comunicación de sospecha de casos de personas menores de edad víctimas de violencia. RUMI.

Otros extremos que se regulan en este título:

- La **Comunicación de situaciones de violencia por parte de niños, niñas y adolescentes.**

- **Deberes de información de los centros educativos:**

- Todos los centros educativos al inicio de cada curso escolar, en el momento de su ingreso, facilitarán a los niños, toda la información, que, en todo caso, deberá estar disponible en formatos accesibles, referente a los procedimientos de comunicación de situaciones de violencia aplicados en el centro, así como de las personas responsables en este ámbito. Igualmente, facilitarán desde el primer momento información sobre los medios electrónicos de comunicación, tales como las líneas telefónicas de ayuda a los niños, niñas y adolescentes.

- Los citados centros mantendrán permanentemente actualizada esta información en un lugar visible y accesible, adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los niños puedan consultarla libremente en cualquier momento, permitiendo y facilitando el acceso a esos procedimientos de comunicación y a las líneas de ayuda existentes.

- **Deber de comunicación de contenidos ilícitos en Internet** de toda persona, física o jurídica, que advierta la existencia de contenidos disponibles en Internet que constituyan una forma de violencia contra cualquier niño, niña o adolescente, está obligada a comunicarlo a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.
- **Protección y seguridad:** Los centros educativos adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y seguridad de los niños que comuniquen una situación de violencia.